



Sentencia Constitucional No.128

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00144 -00
Accionante: Laura Alejandra Albarello Martínez
Accionada: ARL SURA
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Laura Alejandra Albarello Martínez contra ARL SURA.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Laura Alejandra Albarello Martínez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*al mínimo vital móvil y seguridad social*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción el accionante relató, sucintamente que, se desempeña como médico general en la E.S.E Primer Nivel Granada Salud desde octubre del año 2019. Actualmente se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS y en riesgos profesionales a la ARL SURA. El día 02 de septiembre de 2020 presentó síntomas relacionados con COVID-19, razón por la cual el 03 de septiembre de 2020 procedió a realizarse la prueba para COVID-19— ANTIGENO, la cual arrojó resultado positivo en la misma fecha; por tal o motivo el 04 de septiembre de 2020 por vía telefónica tuvo consulta con la IPS SURA—VIRTUAL, ante lo cual se le dieron recomendaciones, signos de alarma (adjunta resultado prueba COVID. En la misma valoración le fue otorgada por parte de la ARL SURA incapacidad por 10 días desde el 03 de septiembre de 2020 al 12 de septiembre de 2020.

El día 13 de septiembre de 2020 en valoración que le hiciera la IPS SURA VIRTUAL a través de llamada y ante la persistencia de síntomas se le otorgaron dos días adicionales de incapacidad sumando en total 12 días de incapacidad. (Anexa incapacidad N* 834576587 del 13 al 14 de septiembre de 2020). Teniendo en cuenta que había cesado su Incapacidad, y que por estar vinculada a través de contrato de prestación de servicios, su contrato le fue suspendido por el término de la incapacidad; el 15 de septiembre de 2020, procedió a solicitar su auxilio por incapacidad ante la ARL SURA por medio de la plataforma para tal fin ([bttos://arlsura.solucionesdigitalesarus.com/](https://arlsura.solucionesdigitalesarus.com/)), teniendo en cuenta que se trataba de una enfermedad de trabajo, que fue reconocida por dicha Administradora de Riesgos Laborales y en virtud de su oficio como profesional de la salud. Con ocasión del silencio de la ARL, el 28 de octubre de 2020 reiteró la solicitud de pago del auxilio por incapacidad por enfermedad profesional. El 28 de octubre de 2020, la ARL le contestó a su correo electrónico que le negaban el reconocimiento y pago de la incapacidad, por ser un evento calificado como no accidente laboral. Razón por la cual la ARL vulnera



sus derechos al MINIMO VITAL Y MOVIL, así como a la SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto desconoce el Decreto 676 de 2020 expedido por el Ministerio del Trabajo en el cual se incorpora el COVID-19 a la tabla de enfermedades laborales directas para todos los trabajadores de salud, desconociendo que se desempeña como médico general en la E.S.E PRIMER NIVEL GRANADA SALUD y que por el desarrollo de sus actividades es una persona vulnerable a la enfermedad COVID-19 que actualmente es una pandemia o a nivel mundial, como es de público conocimiento, enfermedad por la cual precisamente es por la que se le otorgó incapacidad de origen profesional. Que el no pago de su auxilio de incapacidad vulnera sus derechos fundamentales, pues su contrato le fue suspendido por el término de la incapacidad y por tanto no recibió ningún emolumento, que es madre de dos niños o - de 18 meses (JUAN PABLO RUBIO ALBARELLO) y 7 años de edad (JUAN DIEGO E [RUBIO ALBARELLO), a quienes también se les vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, derechos a los niños y vida digna; y que por demás tiene obligaciones financieras que se encuentran en mora, por la negación sin Justa causa de la ARL de pagar el auxilio mencionado.

Como pretensiones la accionante Laura Alejandra Albarello Martínez, solicita que se tutelen sus derechos al MINIMO VITAL Y MOVIL y SEGURIDAD SOCIAL, y en tal sentido se disponga a la ARL SURA a reconocer y pagar las incapacidades N° 831661936 por diez (10) días: desde el 03 de septiembre de 2020 al 12 de septiembre de 2020 y la N° 834576587 por dos (02) días: del 13 al 14 de septiembre de 2020).

TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, ESE Primer Nivel Granada Salud, Salud Total EPS, Laboratorio IPS GAMMA, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, posteriormente se vinculó al Ministerio del trabajo y la Inspección del Trabajo de Granada., para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Administradora de los Recursos del Sistema, a través del asesor jurídico manifestó respecto de los hechos en primera medida es importante poner de presente al H. Despacho que, el Decreto 676 el cual modificó el Decreto 538 de 2020, estableció dentro de la tabla de enfermedades de origen laboral, al COVID-19 como una enfermedad respecto a los trabajadores del sector de la salud. Así entonces, si a un trabajador del sector de la salud se le diagnostica COVID 19, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad que genere el COVID deben ser cubiertas por las ARL sin que deba haber una calificación de origen, dictamen de la Junta Regional o la Junta Nacional de Calificación. Respecto a la clasificación del COVID como una enfermedad laboral, es importante indicar que, esta cobija a los trabajadores/contratistas del sector salud, incluyendo al personal administrativo, aseo,



vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

El Laboratorio Gamma IPS a través de su representante legal Mónica Isabel Pérez, manifiesta que realizó y entregó una prueba de antígeno para Covid – 19, a la accionante razón por la cual solicita se desvincule del presente trámite constitucional.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., a través de su representante legal solicitan sean desvinculados toda vez que no han vulnerado derecho fundamental o legal de la señora Laura Alejandra Albarrello Martínez; adicionalmente, tal y como se informó, los problemas de salud obedecen a una enfermedad de ORIGEN LABORAL, por ende, corresponde a ARL Suramericana asumir el pago de la totalidad de las prestaciones económicas derivadas de la misma. No obstante, lo anterior, en el evento de llegar a condenar a esta Administradora a pagar alguna prestación a favor de la accionante, se solicita al Despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que la accionante presenta demanda ordinaria laboral, para que se resuelva definitivamente si tiene derecho o no al pago de las incapacidades.

La Superintendencia de Salud, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela toda vez que no se han vulnerado los derechos incoados por el accionantes.

La ARL SURAMERICANA a través de su representante legal, manifestó respecto de los hechos que se trata de una accionante que solicita el cobro de dos incapacidades. La accionante presenta cobertura en calidad de trabajador de la salud de forma independiente, con cobertura hasta el 31 de diciembre del presente año. Se procede con autorización de pago de las incapacidades, el mismo se hará directamente a la accionante, el dinero estará disponible a partir 30 de noviembre por medio de transferencia a la cuenta bancaria registrada en el sistema a nombre de la accionante: n*****3555 del banco de Bogotá, en horas de la tarde. Teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esta administradora; solicito respetuosamente la desvinculación de esta administradora en la presente acción de tutela.

El Ministerio de Salud y Protección Social, solicita sea desvinculado del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, a través de su gerente frente a las pretensiones, indica que la ESE Primer Nivel Granada Salud, no ha vulnerados los derechos de la accionante ya que como entidad contratante informó a la ARL las condiciones de salud de la doctora LAURA ALEJANDRA ALBARRELLO Martínez, y en razón procedió a realizar la suspensión del contrato hasta cuando el médico tratante lo ordenara, establecido frente a la incapacidad, que la determina el artículo 2° de la Ley 776 establece "Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al



Sistema General de Riesgos profesionales le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, advierten que carecen de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada.

Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 09 de diciembre de 2020, a las 10:58 AM, con la accionante Laura Alejandra Albarello, al abonado **3102077890**, quien manifestó, que la ARL le realizó el pago de la incapacidad, pero no se liquidó de acuerdo a los días reconocidos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción y omisión de una autoridad pública, o de un particular en los eventos en que ello resulte posible, siempre y cuando la accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él, éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo, esta acción se utilice para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

Lo anterior significa que, no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar tutela; requiérase de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción y omisión, concretamente a ello dirigida.

DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual para ser tal exige que sea inminente, grave, que requiera medidas urgentes de protección y que la acción de tutela sea impostergable.



La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre



prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esa Corporación, en Sentencia T-494 de 2010^[10], señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”



Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: *“(..). De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, ese Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esa hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”*

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”*. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.



Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

DEL CASO EN CONCRETO

En paralelo con el trámite de la presente acción de tutela, de entrada, advierte el Juzgado que la acción constitucional adolece de los presupuestos requeridos de manera excepcional para acompañar positivamente la pretensión invocada en garantía constitucional.

De la misma se extracta que la accionante acude a la presente acción constitucional como mecanismo judicial en salvaguarda de sus derechos y la presunta vulneración por la parte accionada, siendo imperativo para este Judicial, establecer si su reclamación puede ser tramitada y decidida de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella lejos de proteger sus derechos posterga su ejercicio, al punto de vulnerar sus garantías fundamentales.

Bajo este panorama se tiene que la accionante acude a la tutela para que se ordene el pago de dos incapacidades generadas a favor de la accionante por enfermedad de origen laboral a causa del Covid-19, que, durante el trámite de la tutela la accionada ARL SURA manifestó que realizó el pago a la cuenta personal de la señora Laura Alejandra Albarello Martínez, posteriormente este despacho realizó una llamada telefónica a la accionante quien manifestó no estar de acuerdo con lo consignado por la aseguradora de riesgos laborales.

Pretensión improcedente teniendo en cuenta, que la accionante está solicitando la protección de un derecho cierto e indiscutible, mas aun teniendo que se deduce de los hechos y del contrato allegado dentro del acervo probatorio que la accionante a la fecha se encuentra reintegrada a sus labores y por tanto devenga un salario para sufragar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, razón por la cual debe presentar su solicitud a la oficina del trabajo y de ser necesario al juez laboral quien indiscutiblemente debe determinar si la accionada incumplió con sus obligaciones del contrato y liquidó de manera equivocada a la accionante.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones objeto de este trámite constitucional no sé configuró la vulneración al mínimo vital, más aún cuando la accionante actualmente está



trabajando. De tratarse de este derecho fundamental la accionada canceló la liquidación adeudada, constituyendo un medio para cubrir sus necesidades.

Le corresponde a la accionante ventilar este conflicto ante la jurisdicción ordinaria y de igual manera puede acudir ante la Inspecciones Municipales de trabajo; al ser un hecho incierto e indiscutible, el cual no genera claridad al despacho sobre su exigibilidad.

Es claro entonces que la accionante tienen a su alcance un medio ordinario de defensa para garantizar el cumplimiento de sus pretensiones.

Bajo los anteriores argumentos, se declarará la improcedencia de la acción constitucional para lograr las pretensiones aludidas por la parte accionante, bajo el entendido que al Juez Constitucional no le está permitido invadir competencias de las entidades administrativas o la jurisdicción laboral so pena de incurrir en actuaciones irregulares, salvo que se evidencie las excepciones establecidas en la Ley. Teniendo en cuenta que la afectada se le garantizó su derecho a la salud y no incurrió en un perjuicio irremediable.

Así las cosas y como quiera que no encuentra este Judicial que el actuar de la accionada trasgreda el marco legal de rango constitucional que vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante, se negará el amparo deprecado.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar por improcedente el amparo deprecado por Laura Alejandra Albarello Martínez contra ARL SURA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Villavicencio Oficina del Trabajo Granada, Meta, a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, ESE Primer Nivel Granada Salud, Salud Total EPS, Laboratorio IPS GAMMA, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ